RAD: 2018-00257.
PROCESO: VERBAL. – EJECUTIVO A CONTINUACION.-
DEMANDANTE: ARLENE DOMINGUEZ MERCADO.
DEMANDADOS: MOTORESTE AUTOS S.A.

BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En el presente proceso, apoderado de la parte demandada solicita que el despacho se pronuncie sobre la terminación del proceso, puesto que se ha solicitado en varias ocasiones y no se ha obtenido respuesta; así mismo se pronuncie sobre la reducción de embargo.

Sea lo primero decir que el presente proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal que enfrentó a las mismas partes, inicia con mandamiento de pago proferido en agosto 10 de 2021. En dicho mandamiento se ordenó que le fuera notificado al ejecutado en la forma la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8,-

No procedía la notificación por estado del mandamiento de pago, considerando que procedía la notificación personal, con base en las siguientes razones:

> *"...el demandante formuló la solicitud de ejecución de sentencia el día 04 de agosto de 2021, se entiende que han transcurrido más de 30 días desde el recibido del expediente de manos del tribunal y la presentación de la demanda por lo que debe notificar personalmente al demandado*.-"

El ejecutado, MOTORESTE AUTOS S.A., sólo se notifica del auto de mandamiento de pago, a través de la manifestación de su apoderado de darse por notificado por conducta concluyente a través de memorial remitido al buzón de este juzgado en 01/12/2021, memorial obrante como archivo 43 del cuaderno principal del expediente electrónico.-

Entonces, si no había operado la notificación por estado del mandamiento de pago de fecha agosto 10 de 2021, y de este se notifica el apoderado del ejecutado en diciembre 01 de 2021, quiere ello decir que sólo desde esta última fecha, diciembre 01 de 2021, se formaliza la integración del contradictorio con la notificación del ejecutado; non lo queque antes de esa fecha, no se había formalizado la intervención de la sociedad ejecutada por vía de la notificación del mandamiento de pago.

A consecuencia de lo anterior, no podían surtirse o promoverse actuaciones en nombre de la ejecutada MOTORESTE AUTOS S.A., antes de su notificación por conducta concluyente del mandamiento, (en diciembre 01 de 2021).-

Ahora bien, con el memorial con el que el apoderado de MOTORESTE AUTOS S.A., se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago en 01 de diciembre de 2021, visible como archivo 43 del cuaderno principal, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y presenta liquidación de crédito y costas.-

En esto debe precisarse que en la liquidación del crédito y costas presentada por el apoderado de MOTORESTE AUTOS S.A., en 01 de diciembre de 2021, se incluyen costas por un valor de $1.175.715.oo.- Estas costas, corresponden a la condena que le fuera impuesta al resultar vencida esta sociedad en el proceso VERBAL, como se deja ver de la liquidación de costas practicada por secretaría en 11 de junio de 2021, visible como archivo 36 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Esas costas fueron aprobadas por auto de fecha 16 de junio de 2021, (ver archivo 37 del mismo cuaderno) que repuesto, se mantuvo en firme por auto de fecha 22 de junio de 2021 (ver archivo 40 del mismo cuaderno).-

Es cierto que el inciso 3º., del artículo 461 del C. G del P., permite la terminación del proceso por pago a instancias del ejecutado, tal cual lo solicitó el apoderado de MOTORESTE AUTOS S.A., en su memorial de 01 de diciembre de 2021; sin embargo debe precisarse los términos de la hipótesis legal para que ello proceda:

> "*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso se dará traslado de ella al ejecutante por tres (03) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*"

En esta ejecución, a la fecha de diciembre 01 de 2021 cuando el apoderado de la parte demandada presenta su solicitud de terminación por pago, aún no existía liquidación del crédito y costas. -

No existía liquidación del crédito, ya que el desarrollo de este acto proceso corresponde a los jueces de ejecución civiles del circuito, quienes son los competentes para tramitarla como acto procesal singular al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 8 del ACUERDO No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

A contrario de lo argumentado por el apoderado de MOTORESTE AUTOS S.A., a la fecha diciembre 01 de 2021, aún no se había practicado liquidación de costas en el procedimiento de ejecución que inicia con el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021.- Por esto, estaba obligado el apoderado a presentar la liquidación de costas del EJECUTIVO, puesto que el artículo 461 del C. G del P., está direccionado a terminar los procesos de ejecución.

Mal puede considerar el apoderado del ejecutado que cumplió con la exigencia legal para dar trámite a su solicitud de liquidación, presentando como liquidación de costas la suma $1.175.715.oo, que como ya vimos corresponden al proceso VERBAL.

MOTORESTE AUTOS S.A., es sujeto del pago de costas en el procedimiento de ejecución de sentencia, al no haber pagado el valor de las sumas por condena y costas que se generaron con las decisiones del proceso VERBAL.

MOTORESTE AUTOS S.A., podía haber sido relevado del pago de las costas del procedimiento de EJECUCION a continuación del VERBAL, si hubiere cumplido la obligación en el término señalado en el mandamiento de pago, siempre y cuando hubiere pedido la exoneración del pago de esas costas probando que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado, en los términos del artículo 440 del C. G del P.-

Esta norma, el artículo 440 del C. G del P., deja claramente en evidencia que el proceso de ejecución genera condena en costas desde el mismo momento en que se profiere el mandamiento de pago.-

Es por estas razones que no se dio el trámite a la petición de pago elevada por el apoderado de MOTORESTE AUTOS S.A., en su memorial de diciembre 01 de 2021, es decir, se repite, porque su petición no cumplía con la totalidad de las condiciones consagradas en el artículo 461 inciso 3° del C. G del P.-

Ahora bien, como el demandado se encontraba notificado del mandamiento de pago, y no propuso excepciones, procedía dictar auto de seguir adelante la ejecución por así disponerlo el artículo 440 en su inciso 2° del C. G del P.-

En el auto de seguir adelante la ejecución, de fecha febrero 07 de 2021, se dijo:

> *Por otra parte, se ha de negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado del demandado junto con liquidación del crédito, puesto que, en atención a lo dispuesto por el artículo 461 inciso 3º., del C. G del P., ha debido presentarse también la liquidación de costas.-*

A la fecha en que se profiere esta providencia, aún el apoderado de MOTORESTE AUTO S.A., no se aviene a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P., pues no presenta la liquidación de costas, del EJECUTIVO, junto con la liquidación del crédito.

Es el caso que en 01 de marzo de 2022, cumpliendo lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 07 de febrero de 2021, la secretaría procede a elaborar la liquidación de costas del proceso EJECUTIVO, liquidación que arroja un valor de $1.606.986.oo.- En atención a lo dispuesto en la regla 5ª., del artículo 366 del C.G del P., se impartirá aprobación a dicha liquidación.

Con la aprobación de la liquidación de costas, el proceso debe remitirse a los juzgados de ejecución civiles del circuito en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del ACUERDO No. PSAA13-9984, de Septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, y de los Acuerdos No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 27 de junio de 2018, de esa misma corporación.

Lo anterior por cuanto ante este juzgado no puede tramitarse la liquidación del crédito cómo actuación singular, pues ese trámite está reservado a los juzgados de ejecución civiles del circuito según lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 8 del ACUERDO No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, como quiera que el apoderado de MOTORESTE AUTOS S.A., no ha presentado a la fecha la liquidación de costas del proceso de EJECUCION, para, a través del trámite de terminación por pago proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, y ya practicada la liquidación de costas en este proceso de ejecución, es del caso atender lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, que si bien no se refiere expresamente al embargo de sumas de dinero en entidades bancarias, es posible aplicar por analogía de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de ese mismo Código.

Vista la relación de títulos del Banco Agrario, visible como archivo 15 del cuaderno *02EjecutivoSentencia,* del expediente electrónico, se observa que existen títulos judiciales que arrojan un total de $ 137.561.740,00.

Se liquidarán los intereses sobre el capital de $21.781.242.00 al 0.5% mensual.

desde	hasta			
16 Feb 2021	28 feb 2021	$47.192.69		
01 marzo 2021	31 marzo 2021	$112.536.42		
01 abril 2021	30 abril 2021	$108.906.21		
01 mayo 2021	31 mayo 2021	$112.536.42		
01 junio 2021	30 junio 2021	$108.906.21		
01 julio 2021	31 julio 2021	$112.536.42		
01 agosto 2021	31 agosto 2021	$112.536.42		
01 sept 2021	30 sept 2021	$108.906.21		

01 oct 2021	31 oct 2021	$112.536.42		
01 nov 2021	30 nov 2021	$108.906.21		
01 dic 2021	31 dic 2021	$112.536.42		
01 enero 2022	31 enero 2022	$112.536.42		
01 feb 2022	28 feb 2022	$101.645.80		
TOTAL INTERES		$1.372.218.25		
COSTAS PROCESO VERBAL		$1.175.715.00		
AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO		$1.606.986,00		
CAPITAL		$21.781.242.00		
TOTAL:		$25.936.161.25		

Esa suma total de $25.936.161,25 calculada sólo a efectos de aplicar el artículo 660 del C. G del P., debe doblarse según lo previene la misma norma, obteniéndose la suma de $51.872.32,50.- Esta suma se resta de la efectivamente embargada, $137.561.740,00, obteniéndose un excedente de $111.625.578,75, que deberá ser desembargada y entregada a la sociedad ejecutada.

Este auto se firma de manera digital por tener problemas en el acceso a la plataforma de firma electrónica a las 4:51 p.m.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso ejecutivo seguido por ARLENE DOMINGUEZ MERCADO., en contra de MOTORESTE AUTOS S.A.-

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la suma de $111.625.578,75, que deberá serle entregada a la sociedad MOTORESTE AUTOS S.A.- Procédase por secretaría con la entrega de dichos títulos con el fraccionamiento de títulos que fuere necesario.

TERCERO: ORDENAR se mantenga embargada la suma de $51.872.32,50, a órdenes de este proceso.

CUARTO: ORDENAR que una vez quede en firme este auto, por secretaría remítase el proceso a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4